

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE : EDUARDO QUEVEDO TORRES y MARLENY GÓMEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : DIANA MILENA BARRERO GÓMEZ  
RADICACION : 2016-00435

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 11 de mayo de 2017. Al Despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

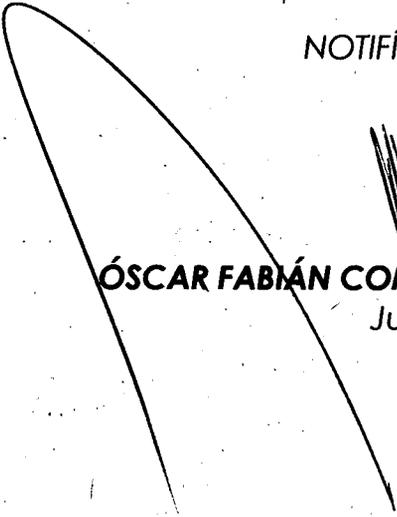
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Recaudadas las pruebas decretadas en auto del 12 de diciembre de 2016, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 24 del mes de julio de 2017, la que se realizará en la sala de audiencias No. 24 ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia.

Se advierte a las partes que no obstante no asistan a la audiencia, la misma se realizará y se proferirá el fallo correspondiente (artículo 373 numeral 5° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

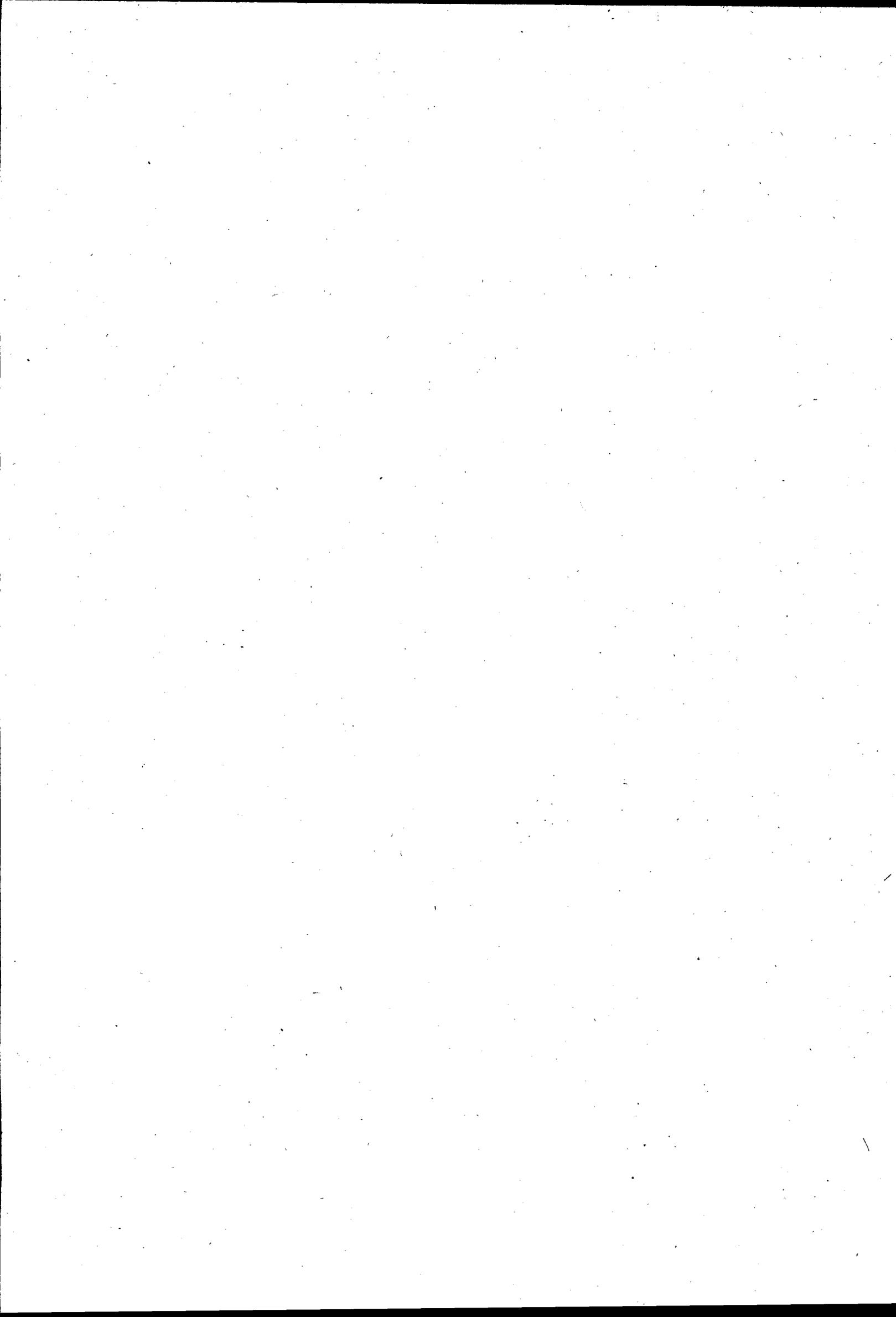
  
  
**ÓSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 41 del

30 1 JUN 2017

  
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria



PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE : EDUARDO QUEVEDO TORRES y MARLENY GÓMEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : DIANA MILENA BARRERO GÓMEZ  
RADICADO : 2016-00435  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2016 por el cual se otorgó la custodia provisional de la menor SARA VALENTINA QUEVEDO BARRERO a su abuela materna señora MARLENY GÓMEZ RODRÍGUEZ.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente manifiesta que el despacho para otorgar la custodia provisional de la menor a la abuela materna, en el auto atacado no indicó motivos o razones que sirvieran como base para conceder dicha custodia, conllevando a presumir que se tomó la decisión basada en los hechos de la demanda, por lo que haciendo referencia a ellos, indica que luego de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía por presunta violencia intrafamiliar y la Comisaría de Familia en la ciudad de Bogotá, luego de practicar las respectivas pruebas, tanto la fiscalía ordenó el archivo de las diligencias por conducta atípica, como la Comisaria de Familia concedió la custodia de la menor a su progenitora.

Por lo anterior solicita que sea revocada la providencia mediante la cual se concedió provisionalmente la custodia y cuidado personal de la menor SARA VALENTINA.

Interpone apelación en subsidio.

**Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

Indica el artículo 23 del Código de la Infancia y la adolescencia que: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. (...)"*.

Así mismo, la Corte Constitucional ha dicho que:

*"La jurisprudencia constitucional ha señalado el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por*

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE : EDUARDO QUEVEDO TORRES y MARLENY GÓMEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO : DIANA MILENA BARRERO GÓMEZ  
RADICADO : 2016-00435  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

*alguna circunstancia, implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados. tanto el orden jurídico interno, como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos, introducen un claro mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar, siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio pro infans. (...) Por lo anterior, las situaciones que ameritan la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar deben obedecer a razones excepcionalísimas, generalmente derivadas de la carencia de exigencias básicas para asegurar el interés superior de aquellos y valoradas por la autoridad competente, sin dejar su determinación a merced de los padres implicados o al arbitrio de otros familiares. La jurisprudencia constitucional, en Sentencias como la T- 887 de 2009 y la T- 012 de 2012, ha identificado algunas hipótesis en relación con lo anotado: "(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos" y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.". (Sentencia T-115 de 2014 M.P. LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ). (Negrita y subraya por el Despacho).*

En sentencia T-302 de 2008 se indicó:

*"El alcance del interés superior del niño ha adquirido nuevos matices y una transformación paradigmática, que traslada al menor de la posición tradicional de carácter proteccionista, en la que tanto el Estado como la familia decidían por él en todas las esferas de su vida, a un escenario donde el niño es considerado, de acuerdo a su edad y desarrollo psicosocial, capaz de manifestar su voluntad, por lo cual ha de ser escuchado, en tanto, sujeto cognitivo. Esta posición encuentra respaldo en los estándares internacionales que componen el corpus iuris contemporáneo de protección a los derechos del niño".*

Teniendo en cuenta que el juez de familia debe tener las motivaciones suficientes para tomar la determinación de separar a un menor de su núcleo familiar para integrarlo en uno nuevo, así sea de manera provisional, en búsqueda de la protección de sus derechos, que, valga recordar, se encuentran por encima de los derechos de los demás, incluso de los de sus progenitores, obra dentro del plenario (fl. 77) informe rendido por la psicóloga de la Asociación creemos en ti el cual concluye "...VALENTINA no reporta situaciones de abuso sexual por parte de ninguna persona, su diálogo se caracteriza por frases sencillas y claras, su discurso es coherente con la expresión emocional que realiza

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE : EDUARDO QUEVEDO TORRES y MARLENY GÓMEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : DIANA MILENA BARRERO GÓMEZ  
RADICADO : 2016-00435  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

*al hablar de situaciones puntuales y su capacidad de comprensión está relacionada con su edad cronológica".*

Por otro lado, la Comisaria 7 de Familia de Bogotá en informe allegado vía correo electrónico (fl. 148) indicó en su informe que "... *no existe riesgo que afecte el desarrollo integral de las niñas SARA VALENTINA y .... Todos sus derechos están debidamente garantizados*". De otro lado, la Fiscal 364 de la ciudad de Bogotá ISABEL GÓMEZ ROJAS manifiesta que el proceso 110016500071201504018 por la presunta conducta de violencia intrafamiliar fue archivado por conducta atípica y cuenta con el visto bueno del agente del Ministerio Público.

Así las cosas, para el Despacho podría resultar contrario a los intereses superiores de la niña SARA VALENTINA el acceder a la custodia provisional pretendida por la demandante, toda vez que conforme al análisis de las pruebas recaudadas los derechos de la menor no se encuentran vulnerados ni amenazados, debe en consecuencia la parte demandante esperar a que a partir del análisis crítico de las pruebas que sean decretadas, recaudadas y practicadas en legal forma, se tome decisión definitiva respecto de la custodia de la niña en mención.

Por lo anterior, el Juzgado REPONE el auto atacado respecto de la medida provisional de custodia y cuidado de la menor SARA VALENTINA QUEVEDO BORRERO, la cual deberá continuar siendo ejercida por su progenitora, en lo demás el auto atacado queda incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

REPONER la providencia del 30 de agosto de 2016, respecto de la medida provisional de custodia y cuidado de la menor SARA VALENTINA por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**

Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. <u>41</u> del
<u>01 JUN 2017</u>	
 <b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b> Secretaria	

